



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PAYARES Y OTROS

DEMANDADO: TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00172-01 Y 20-001-33-33-  
001-2019-00173-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala las impugnaciones propuestas en contra del fallo de tutela proferido el 4 de julio de 2019, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados.

### II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

#### 2.1 .- HECHOS.

Concuerdan los accionantes, al indicar que se inscribieron como candidatos para ocupar el cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, proceso al que se le dio inicio con el Acuerdo No. 001 del 7 de febrero de 2019, emitido por el Consejo Superior Universitario.

No obstante lo anterior, informan que mediante acto administrativo de fecha 25 de abril de 2019, el Tribunal de Garantías Electorales resolvió inadmitir sus inscripciones, alegando que no acreditaron la residencia permanente en el departamento del Cesar durante los últimos 5 años, requisito establecido en el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2004.

Señalan que incoaron los recursos procedentes legalmente (reposición y apelación), los cuales fueron resueltos negativamente.

Finalmente, arguyen que pese a que cumplen con el requisito en mención, este resulta excluyente y violatorio del derecho fundamental a la igualdad; razón por la cual consideran que no resulta ajustado a derecho que se les exija el cumplimiento de un requisito inconstitucional.

## 2.2.- PRETENSIONES. -

Los señores FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PAYARES y AQUILINO COTES ZULETA, solicitan que se dejen sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se resolvió no admitir sus inscripciones al cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, y que en su lugar, se procede a ordenar que sus inscripciones sean admitidas.

## 2.3.- INTERVENCIONES.-

### 2.3.1.- UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR:

En primera medida, menciona que la acción de tutela de la referencia deviene improcedente, ya que los actores pueden controvertir los actos administrativos expedidos en virtud de la convocatoria efectuada para elegir rector, empleando el medio de control de nulidad electoral ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Reitera que la acción de tutela no es el escenario propicio para cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Destaca que en esta oportunidad, los actores no acreditaron la existencia de un perjuicio irremediable, que tornara procedente el amparo constitucional invocado.

De otro lado, aduce que no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados, atendiendo a que la universidad estableció anticipadamente las reglas del proceso electoral, las cuales debían ser acatadas obligatoriamente por todos los aspirantes a rector de dicha corporación.

Finalmente, reitera que al no haber sido acreditado el requisito de vecindad en los términos requeridos, lo procedente era no admitir las inscripciones que no satisficieran la aludida exigencia.

### 2.3.2.- TERCERO CON INTERÉS:

Señala que los parámetros que rigen el proceso de elección de rector de la Universidad Popular del Cesar, se encuentran ajustados a derecho.

Destaca que la acción de tutela de la referencia deviene improcedente, ya que los actores generaron con su propia culpa la supuesta vulneración de los derechos fundamentales que invocan.

## 2.4.- MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO EN LA ACTUACIÓN.-

- ✓ Con la acción de tutela que nos ocupa, fueron allegados los actos administrativos expedidos por la Universidad Popular del Cesar en virtud del proceso de elección de rector, en el que intervinieron los accionantes.

## 2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 4 de julio de 2019, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, precisándose lo siguiente:

Consideró que los señores FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PAYARES y AQUILINO COTES ZULETA, presentaron los documentos que acreditaban el cumplimiento del requisito de residencia que les fue exigido, como anexos a los recursos que presentaron contra el acto administrativo que inadmitió sus inscripciones como candidatos a rector de la Universidad Popular del Cesar.

En todo caso, destacó que al ser la Universidad Popular del Cesar un ente de carácter nacional, no sería ajustado a la Constitución exigir a los candidatos a rector que residan en este departamento.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, ordenó dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se negó la inscripción de los señores FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PAYARES y AQUILINO COTES ZULETA, al proceso de elección de rector de la Universidad Popular del Cesar, y en consecuencia, dispuso que éstos fueran admitidos como candidatos en la referida contienda electoral.

## 2.6.- IMPUGNACIONES. -

2.6.1.- La UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO - TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES, impugnó la anterior decisión, empleando los siguientes argumentos:

Indicó que el juez de tutela no puede desplazar con su actividad a los jueces ordinarios, o invadir su órbita de competencia, ya que la acción de tutela no es una institución procesal alternativa.

Destacó que en este caso no resulta procedente el mecanismo constitucional empleado, ya que los actores cuentan con otro medio de defensa judicial; sumado a que no acreditaron la existencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, señaló que el fallo de tutela vulneró el derecho a la igualdad de los demás candidatos que cumplieron con los requisitos exigidos en el transcurso del proceso electoral en debida forma.

En todo caso, considera que la orden emitida por el juez de tutela debe ser transitoria, lo que obligaría en todo caso a los actores a presentar los medios de control que correspondan.

## 2.6.2.- TERCERO CON INTERÉS:

Reitera que la acción de tutela que nos ocupa deviene improcedente, ya que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales que se invoca, fue generada por la culpa de los actores.

Ratifica que los señores FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PAYARES y AQUILINO COTES ZULETA actuaron con culpa y desidia en el trámite del proceso electoral que tiene como fin elegir rector en la Universidad Popular del Cesar, y que la acción de tutela no puede ser empleada para corregir dichas anomalías.

Destaca que desde el año 2004, en ejercicio de su autonomía universitaria, la Universidad Popular del Cesar determinó como requisito para ser rector, que se debía tener arraigo académico en el entorno cultural y social del departamento; circunstancia que los actores no acreditaron en los términos exigidos en la convocatoria.

### III.- TRÁMITE DE LAS IMPUGNACIONES. -

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, se avocó conocimiento del asunto y se ordenó la comunicación de su contenido a las partes por el medio más expedito, presentándose las siguientes intervenciones en esta instancia:

#### 3.1.- PARTE ACTORA:

El señor FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PAYARES solicitó que se confirme el fallo de primera instancia, en el que se ordenó la protección de sus derechos fundamentales.

Menciona que en caso tal que no se comparta la posición asumida por el A quo, se inaplique por inconstitucional el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo No. 038 de julio 31 de 2004, emanado del Tribunal de Garantías electorales de la Universidad Popular del Cesar, y en consecuencia, se refrende su inscripción como candidato a rector de la referida universidad.

3.2.- Fue allegada a la actuación, un escrito de impugnación que tiene fecha de recibido del 18 de julio de 2019, y atendiendo que la notificación de la providencia de primera instancia data del 4 de julio de 2019 (10 días antes), no se valorará el mismo, por extemporáneo.

### IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoyan las impugnaciones expuestas previamente, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

#### 4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 4 de julio de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual se dispuso amparar los derechos fundamentales invocados, dejando sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se negó la inscripción de los señores FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PAYARES y AQUILINO COTES ZULETA, al proceso de elección de rector de la Universidad Popular del Cesar, y en consecuencia, dispuso que éstos fueran admitidos como candidatos en la referida contienda electoral, o si por el contrario no se evidencia vulneración alguna a los derechos reclamados, evento en el cual la sentencia impugnada deberá ser revocada.

#### 4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN. -

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, los accionantes manifiestan que se inscribieron como candidatos para ocupar el cargo de rector de la Universidad

Popular del Cesar, proceso al que se le dio inicio con el Acuerdo No. 001 del 7 de febrero de 2019, emitido por el Consejo Superior Universitario.

En virtud del aludido proceso, informan que fue expedido el acto administrativo de fecha 25 de abril de 2019, a través del cual el Tribunal de Garantías Electorales resolvió inadmitir sus inscripciones, alegando que no acreditaron la residencia permanente en el departamento del Cesar durante los últimos 5 años, requisito establecido en el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2004.

Señalan que incoaron los recursos procedentes legalmente (reposición y apelación), y que como anexos, aportaron la constancia de residencia en los términos exigidos en la convocatoria; no obstante, éstos fueron resueltos negativamente.

El Juez de Primera Instancia consideró que los señores FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PAYARES y AQUILINO COTES ZULETA, presentaron los documentos que acreditaban el cumplimiento del requisito de residencia que les fue exigido, como anexos a los recursos que presentaron contra el acto administrativo que inadmitió sus inscripciones como candidatos a rector de la Universidad Popular del Cesar.

En todo caso, destacó que al ser la Universidad Popular del Cesar un ente de carácter nacional, no sería ajustado a la Constitución exigir a los candidatos a rector que residan en este departamento.

El fallo en mención fue impugnado, con base en los siguientes argumentos:

Se destacó que en este caso no resulta procedente el mecanismo constitucional empleado, ya que los actores cuentan con otro medio de defensa judicial; sumado a que no acreditaron la existencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, se indicó que el fallo de tutela vulneró el derecho a la igualdad de los demás candidatos que cumplieron con los requisitos exigidos en el transcurso del proceso electoral en debida forma.

Se adujo que los señores FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PAYARES y AQUILINO COTES ZULETA actuaron con culpa y desidia en el trámite del proceso electoral que tiene como fin elegir rector en la Universidad Popular del Cesar, y que la acción de tutela no puede ser empleada para corregir dichas anomalías.

Finalmente, se destacó que desde el año 2004, en ejercicio de su autonomía universitaria, la Universidad Popular del Cesar determinó como requisito para ser rector, que se debía tener arraigo académico en el entorno cultural y social del departamento; circunstancia que los actores no acreditaron en los términos exigidos en la convocatoria.

Aclarado lo anterior, en primera medida, esta Sala de Decisión considera relevante mencionar que la sentencia impugnada será revocada, ya que se considera que la acción de tutela que nos ocupa deviene improcedente, tal como se explicará a continuación:

El Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, el 31 de julio de 2004 expidió el Acuerdo No. 038, por medio del cual derogó el Acuerdo 033 del 15 de junio de 2004, reglamentó el proceso de designación rectoral, y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 2 del aludido acuerdo, indica:

“ARTÍCULO 2º.- Calidades y requisitos.- Para ser Rector de la Universidad Popular del Cesar se requiere:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Poseer título profesional universitario y de postgrado.
3. Acreditar experiencia académica en educación superior no menor a cinco (5) años y administrativa no inferior a tres (3) años en cargo de nivel directivo o ejecutivo, o haber ejercido el cargo de rector por lo menos durante un (1) año.
4. No haber sido condenado penalmente, salvo por delitos políticos o culposos, o sancionado disciplinariamente con destitución, ni excluido del ejercicio de su profesión.
5. No estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley o en los estatutos de la Universidad Popular del Cesar.
6. Acreditar residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años.

Parágrafo.- No podrá ser candidato a Rector de la Universidad Popular del Cesar quien haya ejercido funciones de dirección, administración o gobierno durante los tres (3) meses anteriores a la fecha prevista para la designación.” –Subraya fuera de texto- (Sic)

Tal como se observa de la transcripción del Acuerdo 033 del 15 de junio de 2004, el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar reglamentó cuales eran los requisitos exigidos para ser rector de dicha institución, entre los cuales se destaca que debía acreditar residencia permanente en este departamento, durante los últimos 5 años.

Resulta pertinente resaltar, que de lo acreditado en el plenario, se concluye que dicho acto administrativo se encuentra en firme, y surtiendo efectos legales, y que fue expedido en virtud de la autonomía que les asiste a los entes universitarios.

Al respecto de la autonomía universitaria, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia de fecha 11 de julio de 2019, expedida dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2018-00220-02, señaló:

“95. La Constitución Política de 1991, en su artículo 69 dispone que se debe garantizar la autonomía universitaria y en tal virtud las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. Adicionalmente, prevé que la ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado, se fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

96. Esta norma fue desarrollada en la Ley 30 de 28 de diciembre de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*”, disposición que define en sus artículos 28 y 29 que el grado de autonomía estaría reflejado en aspectos tales como: (a) darse y modificar sus estatutos; (b) designar sus autoridades académicas y administrativas; (c) crear, organizar y desarrollar programas académicos; (d) definir y organizar labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; (e) conferir los títulos a sus egresados; (f) seleccionar los profesores; (g) admitir a los alumnos y adoptar sus regímenes; y, (h) establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y la función institucional.

97. Adicionalmente, el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, dispuso que los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, que tuvieren la calidad de

empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por la ley y los estatutos universitarios.

98. Sobre este particular, esta Corporación<sup>1</sup> ha expuesto que por mandato constitucional las universidades cuentan con autonomía para darse sus propias reglas de organización y funcionamiento, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones, disponiendo lo propio en sus estatutos. Por ello, pueden contar con un régimen especial de inhabilidades e incompatibilidades, siempre dentro del marco las garantías de carácter constitucional y respetando el principio de reserva legal. (...)” –Sic-

De conformidad con lo anterior, los entes universitarios cuentan con autonomía para darse y modificar sus estatutos, así como para designar sus autoridades académicas y administrativas.

En todo caso, el acuerdo citado previamente se encuentra surtiendo efectos jurídicos desde hace más de 15 años, oportunidad más que amplia para que fuera cuestionado ante esta jurisdicción, en el evento que se considere que contraría la Constitución Política o la leyes aplicables; por lo que la acción de tutela no resulta procedente para formular inconformismos de orden constitucional frente a este acto administrativo, más aún, cuando los candidatos que se inscribieron para ocupar el cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, debieron tener pleno conocimiento del mismo.

Ahora bien, con el fin de designar el rector de la Universidad Popular del Cesar, el Consejo Universitario emitió el Acuerdo No. 015 de fecha 13 de junio de 2019, por el cual se ajustó el calendario para la designación del referido cargo, acto administrativo en el cual se definieron las etapas que se adelantarían en dicho proceso electoral, entre las que se resalta la de verificación de las calidades y requisitos de los aspirantes.

Cabe destacar, que los candidatos se presentaron voluntariamente a la contienda electoral, una vez fueron emitidos los parámetros que regularían la misma, a través de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

Atendiendo a que los actores no acreditaron el cumplimiento de la totalidad de calidades y requisitos exigidos para ser designados rector de la Universidad Popular del Cesar, fueron inadmitidos, decisión contra la cual se incoaron los recursos procedentes, siendo confirmada la decisión inicial.

En este contexto, cabe destacar que por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, por cuanto existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medios de control y las medidas cautelares que se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos

---

<sup>1</sup> Al respecto esta Sala consideró: "Ahora bien, no se puede perder de vista que las universidades públicas por expresa disposición constitucional, se erigen como entes autónomos y en virtud de la autonomía que la misma Carta Política les entregó, están facultados a darse sus propias reglas en lo que a la elección de sus directivas atañe, todo dentro del marco del Estado Unitario. Especialmente, en lo que concierne a las inhabilidades que rigen a los miembros de los consejos superiores universitarios, el legislador a través de la Ley 30 de 1992 dispuso:

"Artículo 67. Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten". (Resalta la Sala)

Como puede observarse la norma en cita contempla, si se quiere, una excepción a la reserva legal del régimen de inhabilidades, pues establece que los miembros de los consejos superiores que ostenten la calidad de empleados públicos, no solo estarán sometidos al régimen de inhabilidades previsto en la ley, sino también al consagrado en los estatutos de cada universidad. Esto significa, que el legislador de forma expresa autorizó a los entes universitarios autónomos a fijar, si así es su deseo, el régimen de inhabilidades que se aplicará a los miembros de su máximo órgano de dirección." Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia 16 de octubre 2016. C.P. Alberto Yepes Barrero. Rad: 11001-03-28-000-2015-00019-00.

reclamados; no obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que procede excepcionalmente la tutela para controlar la actuación de la administración, cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, se resalta que de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “*si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional*”,<sup>2</sup> pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

En atención a lo expuesto, la acción de tutela que nos ocupa deviene improcedente, ya que no cumple con el requisito de subsidiariedad, bajo el entendido que los actores cuentan con un mecanismo idóneo para cuestionar los actos acusados, como lo son los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad electoral, según sea el caso, los cuales no han sido empleados, aun cuando en estos cuentan con la posibilidad de solicitar medidas cautelares que garantizarían la atención oportuna de sus inconformismos.

Así las cosas, al no emplearse mecanismos ordinarios que tienen a su disposición, y en su lugar, acudir a la acción constitucional directamente, a juicio de esta Sala de Decisión, torna el amparo deprecado, improcedente.

Finalmente, resulta pertinente puntualizar que como prueba a la acción de tutela que nos ocupa, únicamente fue allegada fotocopia de los actos administrativos cuestionados, lo que implica que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación revocará la sentencia de fecha 4 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, y en su lugar se rechazará por improcedente el amparo deprecado.

DECISIÓN.-

<sup>2</sup> T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). En esa oportunidad, la Sala Novena de Revisión declaró improcedente una acción de tutela, mediante la cual se buscaba cuestionar la legalidad de un acto administrativo de carácter general y abstracto, proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Allí se sostuvo lo siguiente respecto del presupuesto de subsidiariedad: “[...] la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Sobre el mismo punto, puede observarse, entre otras, las sentencias T-177 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-065 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el fallo de tutela de fecha 4 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, y en su lugar se rechaza por improcedente el amparo deprecado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 091.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente  
(Salva voto)